REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2021-00076**
Demandante: **BENJAMÍN ALVARADO BOHÓRQUEZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**

EJECUTIVO

Revisado el expediente se advierte que, la demanda adolece de defectos sustantivos que impiden a la suscrita, avocar el conocimiento del medio de control, por lo que acto seguido a las explicaciones del caso, se procederá a indicar los elementos que pueden dar por subsanado el escrito genitor.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, que entre otros, en su artículo 6°, impuso la carga procesal de comunicación simultánea de la demanda y sus anexos tanto a la parte demandada como a la judicatura a través de los medios electrónicos validados y previstos por la norma para tal efecto o en caso de no contar con el mismo, de evidenciar el envío físico del expediente al convocado; la Ley 2080 de 2021, en su artículo 35, subsumió la disposición normativa precitada en atención a los principios de eficiencia y celeridad procesal, enmarcados en la actual contingencia sanitaria.

Así las cosas, en el escrito de la demanda promovido por José Benjamín Alvarado Bohórquez y Graciela Morales Bohórquez, por intermedio de apoderado judicial, no se encuentra acreditado, si quiera sumariamente, el cumplimiento de los supuestos legales, respecto la comunicación simultánea del escrito petitorio y sus anexos. Máxime que, en el presente asunto, no han sido solicitada la práctica de medidas cautelares previas para justificar la substracción de la demandante del deber de comunicar el medio de control al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, invocada por José Benjamín Alvarado Bohórquez y Graciela Morales Bohórquez en contra de la Nación -Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONCÉDASE el improrrogable término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que el yerro señalado con antelación sea corregido, so pena del rechazo de la demanda,

como prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

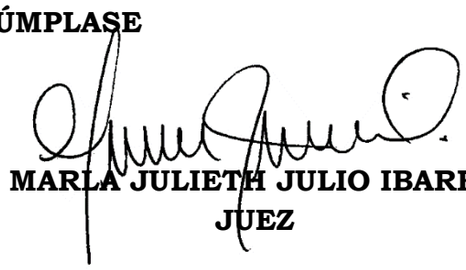

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 04

DE HOY 24 DE ENERO DE 2022

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)